

Recurso 441/2025
Resolución 557/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación, de 27 de marzo de 2025, del procedimiento licitación denominado «Servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de las zonas verdes del municipio de La Rinconada (2 lotes)» (Expediente 9996/2024), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 6.963.285,89 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 27 de marzo de 2025 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato respecto del lote 1, a la entidad [REDACTED], la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante se produjo el 16 de julio de 2025.

SEGUNDO. El 5 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED]. (en adelante [REDACTED] o la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación, de 27 de marzo de 2025, lote 1, respecto del contrato anteriormente citado.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este recurso, que posteriormente tuvo entrada en este Tribunal.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido

para ello la entidad [REDACTED] (en adelante [REDACTED] o la adjudicataria), que solicitó además acceso al expediente de contratación.

El trámite de vista del expediente tuvo lugar en la sede de este Tribunal el 29 de agosto de 2025, recibándose las alegaciones de la adjudicataria, tras la realización del citado trámite, el 4 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Como anteriormente se ha indicado la adjudicación, respecto del lote 1, se acordó con fecha 27 de marzo de 2025. No consta en el expediente remitido las notificaciones realizadas, si bien la adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 16 de julio de 2025, por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

En primer lugar, la entidad recurrente manifiesta que la oferta de la adjudicataria ha incumplido la extensión máxima de la proposición respecto de determinados criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor lo que ha conllevado que tuviera una ventaja injustificada sobre el resto de las licitadoras. Se refiere a los siguientes criterios de adjudicación que se recogen en el apartado 18 b) del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP):

- Criterio 2. Programa de gestión del servicio de Limpieza, mantenimiento y conservación de las zonas verdes de La Rinconada. Hasta 12 puntos. Con extensión máxima de 10 folios A4.
- Criterio 3. Programa de organización de la operativa del servicio. Hasta 12 puntos. Con extensión máxima de 15 folios.



- Criterio 4. Propuesta de programa de seguimiento y control de la administración para el cumplimiento del organigrama general y del contrato en particular. Hasta 11 puntos. Con una extensión no superior a 5 folios.

La recurrente alude a una serie de consultas que fueron realizadas por las licitadoras al órgano de contratación sobre la posibilidad de presentar anexos a la oferta en formato A3, en la que el órgano de contratación responde, en síntesis, que los anexos se admiten y que no cuentan dentro del número máximo de páginas, únicamente cuando sean imprescindibles para aclarar algún aspecto técnico de las memorias que, por cuestiones técnicas, no hayan podido incluirse en la memoria -tendrán como función insertar planos, esquemas o tablas- y se añade que si el uso de los mismos es únicamente emplearlos como páginas añadidas a las memorias, no se tendrán en cuenta.

Argumenta la recurrente que tras el trámite de acceso al expediente ha podido verificar el contenido de la proposición de la adjudicataria y que tras compararla con el informe técnico de valoración de las proposiciones respecto de los criterios sujetos a juicios de valor ha podido comprobar que la evaluación se ha efectuado teniendo en cuenta que el contenido de parte de la oferta se encuentra en los anexos por lo que ha incumplido el límite de la extensión máxima de la proposición incluida en el PCAP y por tanto, manifiesta que el órgano de contratación no debió de haber tenido en cuenta esta documentación que forma parte de la proposición y que se encuentra en los anexos, a la hora de evaluar las ofertas.

En segundo lugar, la entidad recurrente argumenta que la proposición de la adjudicataria no cumple las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) respecto de determinados medios materiales exigidos como condición adicional para acreditar la solvencia técnica o profesional recogidos en el apartado 10 del anexo I del PCAP.

En este sentido en el citado apartado 10 del cuadro resumen del anexo I del PCAP se establece: «c) *Concreción de las condiciones de solvencia. Los licitadores deberán presentar, en el sobre 1 compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales y materiales:*

Lote 1: Los descritos en la cláusula 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Para ello, deberán adjuntar el modelo del Anexo IV al Pliego».

En el apartado 12 del PPT se establece una relación de unos medios mínimos afectos al contrato:

«No obstante lo anterior, en el caso del lote 1, vendrá obligada a mantener unos medios mínimos exclusivamente afectos al contrato, siendo:

<i>Descripción Unidades</i>	<i>Unidades</i>
<i>Abonadora tipo Romotec Baby Hop 160</i>	<i>2</i>
<i>Camión con cesta eléctrica 20 metros</i>	<i>2</i>
<i>Carretilla de tratamientos tipo Honda CPH 100</i>	<i>2</i>
<i>Corta césped tipo Toro Pro 53</i>	<i>10</i>
<i>Corta setos altura tipo HL 94 KC-E 145 °</i>	<i>2</i>
<i>Corta setos tipos Stihl HS 82</i>	<i>8</i>
<i>Cuba 1000 litros para riego con moto bomba</i>	<i>1</i>
<i>Desbrozadora tipo Stihl FC-360 C-EM</i>	<i>7</i>
<i>Desbrozadora tipo Stihl FS490 C-EM</i>	<i>3</i>
<i>Escarificador tipo Honda RH 480</i>	<i>1</i>
<i>Furgón cerrado tipo Citroën Jumpy</i>	<i>4</i>
<i>Furgoneta tipo Citroën Berlingo</i>	<i>4</i>
<i>Lanza de tratamientos tipo IONIC 25 m</i>	<i>1</i>



Máquina de endoterapia tipo Endoplant	1
Mochila de tratamientos 16 litros	8
Moto azada tipo Honda F560	2
Motosierra de pértiga tipo Stihl HT 102	1
Motosierra de poda tipo Stihl MS 201 TC-M	1
Motosierra grande tipo Stihl MS441 C-M	1
Plataforma de siega tipo Toro Pro 112 – 91 cm	3
Remolque 1 eje	2
Sopladora de mano	7
Sopladora mochila	3
Tijeras de poda neumáticas	1
Tractor de siega tipo Toro Z serie 6000-22-122cm	1
Vehículo brigada 3,5t con brazo hidráulico	1»

En la cláusula se añade: «Todos los medios deberán adscribirse al contrato por compra en propiedad con las siguientes excepciones que se podrán adscribir en régimen de alquiler o renting:

- Camión con cesta eléctrica 20 metros.

- Furgón cerrado tipo Citroën Jumpy.

- Furgoneta tipo Citroën Berlingo.

Vehículo brigada 3,5t con brazo hidráulico.

Estos vehículos no podrán tener una antigüedad superior a los 5 años.

El resto de elementos deberán ser nuevos y adquirirse posteriormente a la firma del contrato, debiendo demostrarlo la adjudicataria a los STM con las facturas de compra.

Todos los vehículos empleados en el servicio, salvo que su uso sea esporádico u ocasional por necesidades del servicio, deberán estar adecuadamente identificados como vehículos de la empresa adjudicataria, con la rotulación adecuada que permita la identificación por parte de los STM.

Independientemente de la forma en que la adjudicataria adquiera los elementos anteriores, estos deberán ser de uso exclusivo para el contrato, no pudiéndose destinar a otros destinos o fines, salvo autorización municipal temporal por circunstancias que a criterio de los servicios técnicos municipales así lo justifiquen».

La recurrente en su escrito de impugnación, alude al contenido de la proposición de la adjudicataria a la que pudo acceder en el trámite de vista ante el órgano de contratación, detectando los siguientes incumplimientos:

- Con relación a los vehículos:

«1. En el pliego se requiere 1 Vehículo brigada 3,5 t con brazo hidráulico EXCLUSIVO para el contrato. Sin embargo, como puede observarse en la oferta de Hábitat se oferta:

a. bien 1 camión Multilink MI 180E28K con grúa y pulpo con dedicación PARCIAL (fila 6 de la tabla).

b. bien 1 camión Portacontenedores Multilink MI 180E28K con dedicación TOTAL que luego define como un 3.500kg portacontenedores. (fila 3 de la tabla).

Con respecto a esto, es necesario destacar que si bien el vehículo de la fila 6 (caso “a”) de la tabla si cumple con la característica del brazo hidráulico (grúa + pulpo), éste NO CUMPLE CON LA DEDICACIÓN TOTAL EXIGIDA EN LOS PLIEGOS. Por otra parte, el vehículo de la fila 3 (caso “b”) y si obviamos la incoherencia entre el nombre que tiene en la primera columna de la tabla (Portacontenedores Multilink MI 180E28K) y las características técnicas que luego le atribuyen (Motor Tector F4AE0681B de 275 CV, Total kgs 3500 con portacontenedores), TAMPOCO CUMPLE en cuanto a las características técnicas exigidas POR NO TENER BRAZO HIDRÁULICO. Un camión portacontenedores posee un



gancho que sirve para enganchar los contenedores que transporta pero este gancho en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede suplir técnicamente las características de un brazo hidráulico (grúa con o sin pulpo).

Por tanto, y en atención a las justificaciones realizadas, ninguno de los dos vehículos cumpliría con el mínimo exigido por lo que la oferta presentada por la empresa propuesta como adjudicataria incumple de manera clara y evidente éste punto.

2. Se oferta 1 camión 3.500 kg con canasta de 16 m (alquiler). En el pliego se exigen 2 camiones con cesta eléctrica de 20 metros con dedicación total. (NOTA importante: Más adelante, en el apartado 2.4.1.3 Reparto de la maquinaria de la memoria de Habitat figura el texto 2 camiones cesta Nissan 20 m. Sin embargo éste texto se contradice con lo que se indica en la relación de vehículos de este apartado 2.3.1.4 y, además, no se indica si es con disposición parcial o exclusiva, con lo que se seguiría incumpliendo una condición mínima del pliego.

Además, y aunque se piense que podría servir para complementar al camión con cesta que falta, la empresa Habitat en su memoria oferta 1 plataforma autonivelante Mecaplus de 12-32 m, con dedicación PARCIAL que tampoco cumpliría con el mínimo técnico exigido puesto que lo que se solicita en el pliego son 2 camiones con cesta eléctrica y disposición TOTAL.

- Con relación a la maquinaria:

«1. No se oferta ningún cortacésped tipo Toro Pro 53, y en los mínimos del pliego se requieren 10 Uds.

2. No se oferta ningún escarificador, y en los mínimos del pliego se requiere una unidad.

3. No se oferta ningún tractor de siega tipo Toro Z serie 6000-22-122cm. Solamente un Atila AK 98, pero esta maquina no es un tractor de siega sino una desbrozadora autopropulsada que NO SIRVE PARA SEGAR y en la que, además, su ancho de corte es de 98 cm y no de 122 cm como se solicita».

Además, la recurrente argumenta que existen diversas incoherencias entre el texto de la oferta y el contenido de sus anexos y cita algunos ejemplos:

«1. En anexos figura 7 desbrozadoras eléctricas Excelion 2 (marca Pellenc) y en la memoria no son eléctricas y son de la marca STIHL (además el modelo que figura en memoria es erróneo puesto tendrían que ser FS 360 y no GC 360 o FC 360 como indican). En todo caso, no coincide lo que figura en la memoria con anexos y se trata de una incoherencia de modelos muy diferentes.

2. Lo mismo ocurre con las 3 desbrozadoras grandes que solicitan, no coincide el modelo que figura en la memoria (Stihl FS 490) con la que figura en los anexos (Kawasaki TJ53)

3. Lo mismo ocurre con las 2 motoazadas que se requieren como mínimo en los pliegos, no coincide la marca y modelo que figuran en la memoria (Honda F560) con las que figuran en los anexos (1 motocultor Toro 58604 y 1 motocultor Toro 58601).

4. Lo mismo vuelve a repetirse con la motosierra de pértiga que se solicita en los medios materiales mínimos: en la memoria figura una Stihl HT 102 y en los anexos se incluye la motosierra Stihl HT 135, de diferentes características técnicas.

5. Tampoco coinciden las motosierras: en las memorias técnicas se oferta 1 motosierra MS 201 y 1 motosierra MS 441, mientras que en los anexos se indica que se ofertan 3 motosierras MS 201 y 3 motosierras MS 391.

6. De nuevo hay incoherencias en cuanto a las sopladoras de mano: en la memoria se ofertan 8 sopladoras de mano BG 56m (de gasolina) y en los anexos se indica que son 8 sopladoras eléctricas Airon 3 (marca Pellenc, entendemos). Estas sopladoras de mano son muy diferentes en cuanto marca, modelo y características técnicas.

7. En cuanto a las sopladoras de mochila, en la memoria técnica se ofertan 3 sopladores Stihl BR 430 y en los anexos se indican que son 3 sopladoras Stihl BR 600.

8. De nuevo se repiten incoherencias con las cortasetos, se ofertan en la memoria técnica 8 cortasetos Stihl HS 82, de combustión; mientras que en los anexos se indica que se ofertan 8 cortasetos eléctricas Pellenc Helion 3. Lo mismo



ocurre con las 2 cortasetos de altura que se ofertan, que en la memoria son Stihl HL 94 KC-E 145, de combustión, y en los anexos las 2 cortasetos de pértiga que figuran son eléctricas, Pellenc Helion Alpha.

9. En cuanto a las tijeras de poda neumáticas, en la memoria técnica se oferta 1 unidad, mientras que en los anexos 4 unidades.

10. En anexos figuran las 10 cortacésped 53 cm y un escarificador que no se ofertan en la memoria técnica. Se trata de información básica y mínima para incluirla dentro de la propia memoria técnica; por tanto, al figurar únicamente en anexos no debería tenerse en cuenta.

11. En anexos figuran tres cortacéspedes grandes de 107 cm de ancho de corte que no coinciden con las 3 plataformas de siega 112 hydro que figuran en el apartado 2.4.1.3 y que además no cumple con los mínimos, puesto que no son plataformas de siega.

12. En anexos figura un tractor de siega toro Z serie 6000 que no figura en la memoria técnica. Al tratarse de una información exigible para incluirla dentro de las propias memorias técnicas, no debería tenerse en cuenta al estar incluida sólo en los anexos.

13. Asimismo, también se solicita como medios materiales mínimos una cuba de 1.000 litros con motobomba. En la memoria técnica de Habitat figura este equipo, pero aparece en blanco las unidades ofertadas».

Por estos motivos solicita la anulación del acto impugnado y la exclusión de la proposición de la adjudicataria y que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas y consiguiente adjudicación a su favor y, subsidiariamente, en caso de que se considere imposible la retroacción la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Con relación al primer motivo de recurso el órgano de contratación se opone en los términos que constan en su informe.

Con relación a la valoración efectuada de la oferta de la adjudicataria respecto de los citados criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor: 2, 3 y 4, y con relación a la extensión de su proposición, argumenta que la información contenida en los anexos es complementaria al documento técnico y que no tiene entidad por sí misma para ser considerada como parte independiente del mismo. Concluye que la adjudicataria ha presentado un documento acorde y ajustado a lo permitido por el PCAP y los servicios técnicos municipales.

Considera que la interpretación que realiza la recurrente con relación a este motivo de recurso es muy interesada y no se ajusta a las intenciones y comunicaciones dadas por los servicios municipales en fase de preparación de ofertas. Concluye que no considera procedente revisar las puntuaciones concedidas a los licitadores ya que en el informe técnico de valoración de ofertas se ha tenido en cuenta todo lo incluido en las proposiciones.

Por otro lado, con relación al segundo motivo de recurso el órgano de contratación en su informe viene a allanarse a parte de las alegaciones de la recurrente. En este sentido, manifiesta que con relación al «camión con cesta eléctrica 20 metros» la adjudicataria en su oferta incluye un camión de 3.500 kg con canasta de 16 metros el cual dispondría en alquiler y con dedicación total. Sobre lo anterior argumenta que es cierto que incumple las condiciones técnicas mínimas establecidas por el PPT ya que en el mismo se requiere claramente que la cesta deberá alcanzar 20 metros y no 16. Afirma, que estos 4 metros de diferencia supone una merma sustancial en la operatividad del servicio.



Alega que en la oferta de la adjudicataria apartado 2.4.1.3. se alude a 2 camiones de 20 metros, que únicamente existe esa mención y que no coincide con la maquinaria propuesta lo que supone una incoherencia y dudas respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Expresa que también se exige un vehículo de 3.500 kg con brazo hidráulico -afirma- básicamente un camión con pulpo, manifiesta que la función de este vehículo es esencial y que asimismo no debe superar el pesaje indicado para poder entrar en zonas de césped ocasionando un daño inferior y que la dedicación de este vehículo debe ser total. Sobre lo anterior, indica que el vehículo más similar contenido en la proposición de la adjudicataria es un camión de 5.000 kg y que la dedicación de este vehículo es parcial y no total. Afirma que este vehículo supera con mucho el peso del vehículo requerido lo que disminuye su operatividad.

Argumenta que la adjudicataria oferta un camión porta contenedores, el cual es de 3.500 kg pero que carece de brazo hidráulico. Afirma que el incumplimiento de las características de estos vehículos supondrá un impacto negativo en la incorrecta ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, considera que procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento sustancial de las características mínimas de los vehículos según afirma «*de gran transcendencia para la prestación del servicio a contratar*». Con relación al resto de incumplimientos alegados por la recurrente los considera secundarios y de insuficiente importancia para que comprometan el funcionamiento del servicio.

III. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En lo relativo al primer motivo de recurso, el incumplimiento de la extensión máxima de la memoria incluida en la proposición, realiza una extensa argumentación de la que se destaca lo siguiente: *«En este apartado la imputación de Prezero continúa siendo el incumplimiento formal que afectaría a la oferta de Hábitat, que ahora concreta en su “absoluta insuficiencia y falta de correspondencia con los criterios valorados en el informe técnico”, en contraste, con la afirmación que hacía en el último párrafo de la Pág. 5 de su escrito, sobre la posibilidad de poder haber presentado -la Adjudicataria- “una oferta más extensa y con mayor información (sic)”. De ahí que mantenga que “de los 12 puntos que este criterio tiene asignados, un mínimo de 11 puntos se basan en el contenido de información que las empresas licitadoras “deben” presentar dentro de su memoria técnica, con un máximo de 10 folios A4.” Debe recordarse, porque resulta cristalino, que: <<Dichas páginas A3 no cuentan dentro del número de páginas máximas para las memorias. No existe restricción de páginas A3. Se pueden incluir tablas. Tendrán como función el insertar planos o esquemas para el desarrollo de las memorias. Los A3 no cuentan.>>.*

No se acierta a entender por tanto qué requerimientos “mínimos” exigidos en el PPT no están contemplados en la oferta de Hábitat. Así se desprende de las inserciones que Prezero hace de la memoria de esta parte, que sigue el patrón de la situación actual de todas y cada una de las zonas verdes, para a continuación proponer un plan anual de mantenimiento y desarrollo, justificado en una -costosa- pero exhaustiva recopilación de datos, como puede comprobarse observando la planimetría, esquemas, y tablas en formato DIN A3 que integran la memoria.

Todo ello además sin olvidar el compromiso explícito de “cumplir rigurosamente el Pliego de Prescripciones Técnicas”, expresado por Hábitat en la Pág. 5 de su memoria.

Y tampoco se comprende, por qué motivo la Recurrente no aportó con su oferta más esquemas, tablas y planimetría, considerando, que, con independencia de otras interpretaciones que hubiera podido efectuar sobre las respuestas



del Órgano de Contratación (OC), publicadas en la PCSP el día 27 de noviembre de 2024, no existía restricción de páginas en formato DIN A3».

Asimismo, más adelante en su escrito de alegaciones concluye sobre la cuestión: «De la vista parcial del Expediente en la sede del Tribunal, de la parte no confidencial de la memoria de Prezero debe entenderse, se confirma que dicha entidad también ha hecho uso de los anexos. Y de la vista del Expediente el pasado 15 de julio en la sede del OC, pese a que el motivo fuera otro, se puede afirmar con cierta garantía que muchos, si no, la totalidad de los licitadores también hicieron uso de los anexos en mayor o menor medida. También se puede afirmar, porque esto sí que está claro, que no existe restricción de páginas A3.

De otro lado, el Ayuntamiento de la Rinconada persigue el mejor estado de sus zonas verdes y la eficiencia de su gasto. Y de otro lado, que los pliegos – con sus aclaraciones- son la ley del Contrato». Alude a doctrina sobre la cuestión.

En lo relativo al segundo motivo de recurso, en síntesis, con relación a los incumplimientos relativos a la maquinaria argumenta que «de un lado, que el brazo del que dispone el camión Portacontenedores Multilink M1 180E28K es hidráulico, de otro, que la mención que contiene el PPT (Pág. 51) es literalmente la de un <<vehículo brigada 3,5 t con brazo hidráulico>>, sin más especificaciones, y finalmente de otro, que el camión con grúa y pulpo, con independencia de la impresión en la denominación, no es sino una mejora o un extra que ofrece Hábitat, no exigido en el PPT, por lo que se cumple con el requisito de medios mínimos. En otro caso, se estaría presumiendo en esta fase un incumplimiento determinante de exclusión. Esta interpretación y esta aplicación de las determinaciones del PPT es la acorde con la doctrina y jurisprudencia de aplicación, facilitando de este modo la no interposición de obstáculos indebidos a los principios generales que rigen la contratación administrativa».

Con relación a la referencia en el texto de «2 camiones cesta Nissan 20 m» afirma que las supuestas incoherencias o incongruencias deberían dilucidarse en fase de ejecución de contrato y no presumir ab initio que la misma suponga un incumplimiento del PPT. Con relación a la plataforma autonivelante -Mecaplus de 12-32 m- alega que no es un requerimiento del PPT sino una mejora que incluye en su proposición.

Con relación al resto de infracciones alegadas por la recurrente argumenta:

«- En la página 116 de la Memoria se relacionan las 10 unidades de las máquinas Toro Pro-53, incluso se añade una unidad más de reserva.

- En la página 114 de la memoria de Hábitat se oferta un escarificador marca Honda, modelo RH 480, que es el exigido en el PPT.

- En las páginas 116/117 se relacionan los dos modelos de tractor de siega (Toro 4600 y Toro 6000) propuestos, que igualmente son los indicados en el PPT.

En la Oferta (pág. 92) se explica la elección mixta (maquinaria de batería / maquinaria de gasolina) por la que Hábitat apuesta, resultando que el referido cuadrante (anexo) es la distribución propuesta para las diferentes cuadrillas. Los modelos son estándar que luego se especifican de acuerdo con sus características técnicas, no sólo cumpliendo de esta forma con las determinaciones del PPT, sino superando las unidades que figuran en las prescripciones técnicas».

Argumenta que situación similar ha ocurrido con la oferta de la recurrente sobre la que manifiesta: «con relación al camión cisterna de 8.000 L que se menciona en el Criterio 2 (pág.1, Programa de riegos) y no aparece posteriormente en el desglose de vehículos del Criterio 3. O con el Tractor de Siega tipo Toro serie 6000 22-122 cm, previsto en PPT y que la recurrente sustituye en su oferta una por una segadora Toro Z4000, de características inferiores a la máquina exigida en el PPT. O con la abonadora que propone, que es una Romotec Baby Hop 103-130, de menores prestaciones que la Romotec Baby Hop 160 indicada en el Pliego.



Quizás por eso, por la magnitud del Servicio, por la enorme cantidad recursos que es necesario disponer, también en el PPT se prevé la comprobación de los medios materiales dispuestos por la adjudicataria, por lo que debe entenderse, de acuerdo con reiterada doctrina del propio TARCA, que ha de esperarse a la fase de ejecución».

Alude a que en la cláusula reproducida del PPT se indica lo siguiente: *«Los medios materiales mínimos serán comprobados por los servicios municipales al inicio del contrato, (...)».*

Por todo lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la cuestión que se centra en analizar los incumplimientos alegados por la recurrente y que conllevarían a su juicio la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación.

Por razones procedimentales se procederá comenzar con el análisis de los incumplimientos alegados por la recurrente respecto de los medios materiales exigidos en el PPT.

Como se ha indicado en la cláusula 12 del PPT se establece una serie de medios materiales, los cuales se especifican que deberán ser adscritos exclusivamente al contrato, entre ellos, figuran los siguientes:

«- Camión con cesta eléctrica 20 metros.

- Furgón cerrado tipo Citroën Jumpy.

- Furgoneta tipo Citroën Berlingo.

- Vehículo brigada 3,5t con brazo hidráulico».

Este Tribunal ha accedido al contenido de la propuesta técnica presentada por la adjudicataria al objeto de poder comprobar lo alegado por la recurrente y por el órgano de contratación en su informe. Efectivamente, en el apartado 2.3.1.4. de la proposición de la adjudicataria relativo a la relación de los vehículos, se incluye que se oferta *«camión 3.500 kg con canasta de 16 mts alquiler»*, efectivamente como indica la recurrente y el órgano de contratación la canasta es inferior a la requerida de 20 metros lo que supone un incumplimiento sobre lo exigido en el PPT, resulta de interés reproducir lo que sobre esta cuestión argumenta el órgano de contratación en su informe sobre la repercusión del citado incumplimiento: *«para el buen funcionamiento del servicio, este es un aspecto sustancial, ya que las funciones para este vehículo es principalmente la poda de grandes árboles. Esos cuatro metros de menos supone una merma importante en la operatividad del servicio»*. La adjudicataria menciona que en otro lugar de su proposición sí se hace referencia a que los camiones tienen una cesta de 20 metros. Sin embargo, hay que atender a lo que sobre esta cuestión menciona el órgano de contratación que indica que solo en el apartado 2.4.1.3. denominado *«reparto de maquinaria»*, en un esquema con relación a la poda se indica 2 camiones con cesta de 20 metros, características que no coinciden con la maquinaria propuesta en el correspondiente apartado lo que supone que la misma sea incoherente en este aspecto.

En lo relativo al segundo incumplimiento de los vehículos, en el PPT se requiere un vehículo brigada 3.500 kg con brazo hidráulico, sin que exista en la relación ofertada por la adjudicataria este vehículo. Se recoge en la proposición camión portacontenedores multilink ML 180E28K, sobre en el que en la oferta se indica que dispone de un portacontenedores, pero no un brazo hidráulico. Asimismo, se contiene en la proposición un camión multilink ml 180e28k con grúa y pulpo, pero este camión tiene dedicación al contrato parcial -no total como se exige en el pliego- y asciende a un total de 5.000 kg, por tanto, superior a lo exigido en el pliego, que son 3.500 kg. Resulta esclarecedor lo que manifiesta sobre esta cuestión el órgano de contratación en su informe que indica que este



vehículo es esencial para el servicio y que no debe superar el pesaje indicado ya que esto le permite entrar en zonas de césped con un daño menor que el que realizaría un vehículo más pesado. Alude al camión porta contenedores anteriormente indicado, manifestando que el mismo sí asciende a 3.500 kg pero que carece de brazo hidráulico, adjunta copia de una imagen de la memoria de la que se verificaría esta circunstancia -que carece de brazo hidráulico-, la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que sí dispone del brazo hidráulico, pero lo cierto es que esta circunstancia no se desprende del contenido de la proposición ni la entidad adjudicataria alega en qué parte de su proposición figura esta característica respecto del vehículo referenciado. En definitiva, este Tribunal ha podido verificar ambos incumplimientos a los que se refiere tanto la recurrente como el órgano de contratación.

Respecto de estos incumplimientos debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse *ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre), siendo este último supuesto ante el que nos encontramos.

La adjudicataria manifiesta en su escrito de alegaciones que en la misma cláusula 12 del PPT se indica «*los medios materiales mínimos serán comprobados por los servicios municipales al inicio del contrato*» tratando de fundamentar que la comprobación de dichos medios se encontraría diferida a la ejecución del contrato. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que la redacción de la cláusula se refiere a la verificación material de que los medios afectos a la ejecución del contrato coincidan con los recogidos en la oferta y que, lógicamente, cumplan el PPT y no como parece defender la adjudicataria que ante un incumplimiento de las prescripciones técnicas se espere a la ejecución del contrato para comprobar si realmente existe o no dicho incumplimiento.

Finalmente, la adjudicataria en su escrito de alegaciones alude a diversos incumplimientos de los que adolecería la proposición de la recurrente, sobre esta cuestión ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente,(v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual).

Sentado lo anterior, procede manifestar que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero, 424/2021, de 28 de octubre, 577/2021, de 23 de diciembre y 411/2022 de 4 de agosto.

Visto lo anterior se ha de concluir que en el contenido del informe del órgano de contratación al recurso, se observa que reconoce parcialmente la pretensión de la recurrente y manifiesta la procedencia de anular el acuerdo de



adjudicación recurrido, respecto del lote 1. Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual dispone que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico

A la vista de lo analizado, este Tribunal considera que, tratándose la comprobación o verificación de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos de un ámbito que se mueve dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración y gozando de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, y atendiendo a todo lo anteriormente argumentado, no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a esta pretensión del escrito de recurso pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, procediéndose a la anulación de la resolución de fecha 27 de marzo de 2025 por la que se adjudica el lote 1 del mencionado contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta presentada por la entidad [REDACTED] y con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

La estimación de la pretensión principal, en los términos analizados y la consiguiente anulación de la resolución de adjudicación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria, lo que sitúa a la recurrente en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, hace innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre el resto de las pretensiones ejercitadas en el escrito de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación, de 27 de marzo de 2025, del procedimiento licitación denominado «Servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de las zonas verdes del municipio de La Rinconada (2 lotes)» (Expediente 9996/2024), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1 del contrato.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

